



MEDIDAS ADMINISTRATIVAS INMEDIATAS DE PROTECCIÓN

Ley Orgánica Integral de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.

LOIV

La LOIV brinda la posibilidad de contar con estas medidas administrativas que tienen como objetivo proteger a las mujeres y prevenir la violencia que están viviendo. La violencia en contra de la mujer es planificada y premeditada, esta certeza hace necesario contar con unas medidas que protejan a la mujer de otras agresiones, protejan sus bienes, su espacio de vivienda y sobre todo su vida. Estas medidas enlazan a la mujer a otros servicios de atención como pueden ser refugios temporales según la gravedad de la agresión. Son las Juntas Cantonales de Protección de Derechos las que entregan estas medidas administrativas de protección. Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos dependen de los Municipios y son autónomas en su funcionamiento. Las Tenencias Políticas están en la obligación de entregar estas medidas, siendo esto una gran oportunidad para aquellas mujeres que viven en lugares alejados de los municipios y/o de espacios en los cuales les puedan apoyar. Son quince medidas de protección que hacen la diferencia entre la vida o la muerte de una mujer violentada.

ARTÍCULO 51.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS INMEDIATAS DE PROTECCIÓN.

Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Además de las medidas administrativas establecidas en otras normas vigentes, se contemplará el otorgamiento de una o varias de las siguientes medidas inmediatas de protección:

- A)** Emitir la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado;
- B)** Ordenar la restitución de la víctima al domicilio habitual, cuando haya sido alejada de este por el hecho violento y así lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad;
- C)** A solicitud de la víctima, se ordenará la inserción, con sus dependientes en un programa de protección con el fin de resguardar su seguridad e integridad, en coordinación con el ente rector de las políticas públicas de Justicia, la red de casas de acogida, centros de atención especializados y los espacios de coordinación interinstitucional, a nivel territorial;
- D)** Prohibir a la persona agresora esconder, trasladar, cambiar la residencia o lugar de domicilio, a sus hijas o hijos o personas dependientes de la misma, sin perjuicio de otras acciones que se puedan iniciar;
- E)** Prohibir al agresor por sí o por terceros, acciones de intimidación, amenazas o coacción a la mujer que se encuentra en situación de violencia o a cualquier integrante de su familia;
- F)** Ordenar al agresor la salida del domicilio cuando su presencia constituya una amenaza para la integridad física, psicológica o sexual o la vida de la mujer o cualquiera de los miembros de la familia;
- G)** Ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima de la mujer víctima de violencia;
- H)** Disponer la instalación de dispositivos de alerta, riesgo o dispositivos electrónicos de alerta, en la vivienda de la mujer víctima de violencia;

- I)** Disponer la activación de los servicios de protección y atención dispuestos en el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres;
- J)** Disponer la inserción de la mujer víctima de violencia y sus dependientes, en programas de inclusión social y económica, salud, educación laboral y de cuidados dirigidos a los grupos de atención prioritaria a cargo del ente rector de políticas públicas de inclusión Social y otras instancias locales que brinden este servicio;
- K)** Disponer el seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia contra las mujeres por parte de las unidades técnicas respectivas, de los entes rectores de políticas públicas de Inclusión Social, Salud, y otras instancias locales que brinden este servicio, a través de un informe motivado;
- L)** Prohibir a la persona agresora el ocultamiento o retención de bienes o documentos de propiedad de la víctima de violencia; y en caso de haberlos ocultado o retenido, ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la mujer víctima de violencia o personas que dependan de ella;
- M)** Disponer, cuando sea necesario, la flexibilidad o reducción del horario de trabajo de las mujeres víctimas de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales o salariales;
- N)** Ordenar la suspensión temporal de actividades que desarrolle el presunto agresor en instituciones deportivas, artísticas, de cuidado o de educación formal e informal; y,
- O)** Todas las que garanticen la integridad de las mujeres en situación de violencia.

ART. 52.- FORTALECIMIENTO Y CRITERIO DE ESPECIALIDAD EN LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.

Juntas Cantonales de Protección de Derechos contarán con personal especializado en protección de derechos y sus respectivos suplentes para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas inmediatas de protección.





Proyecto: Promoviendo los derechos sexuales, derechos reproductivos y una vida libre de violencia en el cantón Rioverde - Esmeraldas. IV etapa



SECCIÓN I PROCEDIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION INMEDIATA

ART. 53.- PROCEDIMIENTO.-

El procedimiento para ordenar medidas administrativas de protección inmediata, se establecerá en el reglamento que para el efecto emitirá el Ente Rector del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Este será ágil en todas sus fases y no requerirá patrocinio profesional. La autoridad dentro de sus competencias tendrá la obligación de adoptar las medidas que correspondan para garantizar la vida e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

ART. 54.- PETICIÓN.

Cualquier persona o grupo de personas que tenga conocimiento del cometimiento de hechos o actos de violencia podrá solicitar el otorgamiento de acciones urgentes y medidas administrativas de protección inmediata, a favor de la víctima, de manera verbal o escrita, ante la Policía Nacional, las urgentes; y las Juntas de Cantonales de Protección de Derechos y Tenencias Políticas, las administrativas.

ART. 55.- OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA QUE TENGAN POR OBJETO DETENER LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LAS MUJERES.-

Las medidas administrativas inmediatas de protección serán otorgadas seguidamente por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas cuando esté siendo vulnerado o se ha vulnerado el derecho a la integridad personal y la vida digna de la mujer.

En un tiempo máximo de veinte y cuatro horas, el órgano que otorgó la medida administrativa inmediata de protección pondrá en conocimiento de los órganos judiciales el hecho y la medida otorgada para que la ratifique, modifique o revoque.

ART. 56.- OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA QUE TENGAN POR OBJETO PREVENIR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LAS MUJERES.

Una vez que la Junta Cantonal de Protección de Derechos, conozca sobre la solicitud de otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata, verificará por la sola descripción de los hechos, el riesgo de ser vulnerado el derecho a la integridad personal y la vida digna de las mujeres y las otorgará o denegará inmediatamente.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos que otorgue las medidas administrativas de protección inmediata especificará e individualizará la o las medidas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse en función del nivel de situación de riesgo y condición de vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género.

En un plazo máximo de tres días el órgano que otorgó la medida de protección inmediata pondrá en conocimiento de los órganos judiciales el hecho y la medida otorgada para que ratifique, modifique o revoque la medida.

ART. 57.- REGISTRO DE LAS MEDIDAS OTORGADAS.

Los casos y las medidas otorgadas, deberán ser registradas en el Registro Único de Violencia contra las Mujeres.

ART. 58.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD.

Las medidas administrativas inmediatas de protección se otorgarán a las mujeres víctimas de violencia de género, sin perjuicio de encontrarse activo un proceso, ya sea en la justicia indígena u ordinaria.

